En lo principal: Formula observaciones en Discrepancia N°3-2024. **Primer otrosí:** Acredita personería. **Segundo otrosí:** Indica direcciones para recibir notificaciones. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder.

HONORABLE PANEL DE EXPERTOS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Manuel Hinojosa Pérez, cédula de identidad número 15.364.768-2, y María José Ariztía Larraín, cédula de identidad número 17.082.422-9, ambos en representación de **ENGIE Energía Chile S.A.** (en adelante "ENGIE" o "EECL"), según se acreditará, Rol Único Tributario Nº 88.006.900-4, empresa coordinada del Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en el marco del expediente **Discrepancia N°3-2024** (la "Discrepancia"), denominado "Discrepancia presentada por Enel Generación Chile S.A. ("Enel" o la "Discrepante") contra el Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional ("Coordinador" o "CEN") respecto de la carta DE 06051-23", del 27 de diciembre de 2023 (la "Carta CEN"); mediante la cual la Discrepante solicita instruir al Coordinador la modificación de su decisión contenida en dicha carta, aceptando como válidas las Pólizas de Garantía ofrecidas por ésta para participar en el Mercado de Corto Plazo; al Honorable Panel de Expertos ("H. Panel") de la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE") respetuosamente decimos:

Que, en virtud de la representación invocada, estando dentro del plazo fijado por el H. Panel en su Comunicado de fecha 24 de enero de 2024, y prorrogado mediante el Comunicado de fecha 31 de enero de 2024, atendida la calidad de empresa generadora y coordinada de EECL, formulamos las observaciones que se detallan más adelante, con el objeto de solicitar que el H. Panel dictamine teniendo presente las mismas.

I. <u>Cumplimiento de Requisitos formales por parte de EECL</u>

a. Calidad de persona interesada

- 1. EECL tiene derecho a intervenir en calidad de interesado en la presente Discrepancia conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211° de la Ley Eléctrica: "Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias." (el destacado es nuestro).
- 2. El inciso segundo del artículo 34 del Reglamento Panel de Expertos reproduce este derecho: "El programa de trabajo contemplará la comunicación de la discrepancia a las demás empresas, personas o entidades interesadas, confiriéndoles un plazo prudencial para emitir su informe u observaciones (...). En todo caso, el programa de trabajo deberá contemplar una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita, la que deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de la discrepancia." (el destacado es nuestro).

- 3. Por ende, la Ley Eléctrica y el Reglamento autorizan la participación de terceros en las discrepancias en contra de cualquier acto de coordinación emanado del Coordinador en cumplimiento de sus funciones.
- 4. En particular, el interés de EECL para intervenir como interesado en esta Discrepancia, se fundamenta en su calidad de empresa generadora, y participante del Mercado de Corto Plazo, donde al igual que Enel se encuentra sujeta a las instrucciones que el Coordinador pueda emitir en esta materia, y al cumplimiento de las obligación de garantía emanadas del Decreto Supremo N° 125/2017 que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (el "Reglamento"), el Art. 3-68 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación ("NTCyO") y el Procedimiento Interno de Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo (el "Procedimiento Interno").

b. Plazo y otras formalidades

El presente escrito se encuentra dentro del plazo establecido en el Comunicado de este H. Panel de fecha fecha 24 de enero de 2024, actualizado mediante comunicado de 31 de enero de 2024, esto es, ser ingresada antes de las 23:59 hrs. del día 14 de febrero de 2024. Asimismo, el escrito cumple con los requisitos dispuestos en el Comunicado sobre Presentaciones al Panel de Expertos de fecha 16 de mayo de 2022.

En virtud de lo expuesto anteriormente, las observaciones que en este acto presenta EECL como parte interesada cumplen con todos los requisitos exigidos por la normativa actual para ser consideradas por el H. Panel al momento de resolver la Discrepancia que ha sido sometida a su conocimiento en el presente expediente.

II. <u>Antecedentes generales referidos a la Discrepancia</u>

a. Introducción

Tal como se señaló anteriormente, mediante escrito recibido por este H. Panel con fecha 18 de enero de 2024, Enel ingresó a trámite la Discrepancia respecto de Carta DE 06051-23, de 27 de diciembre de 2023, mediante la cual el Coordinador rechazó las Pólizas de Garantía ofrecidas por la Discrepante para participar en el Mercado de Corto Plazo, argumentando que éstas no cumplían con los requisitos previstos en la normativa legal y/o reglamentaria, e invocando además, el incumplimiento de lo previsto en el N°3 del Anexo 1 del Procedimiento Interno, emanado del mismo CEN.

En términos generales, Enel solicitó al H. Panel que se acoja la Discrepancia presentada en contra del Coordinador, solicitando instruir al Coordinador la modificación de su decisión contenida en la Carta CEN, aceptando como válidas las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel.

En efecto, la Discrepancia presentada por Enel solicita al H. Panel que instruya al CEN "la modificación de su decisión plasmada en su Carta DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023; ordenándole la aceptación de las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel Generación S.A. e instruyendo que, en lo sucesivo, deberá aceptar pólizas de la misma naturaleza que sean presentadas para efectos de cumplir con las garantías para el ingreso al mercado de corto plazo."

b. Carta DE 06051-23 del CEN

El CEN señala en su carta que las Pólizas números 33497 y 33500, ambas emitidas por Cesce Chile Aseguradora S.A., enviadas por Enel para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento, en la NTCyO y el Procedimiento Interno, no cumplen a cabalidad con lo regulado en este último procedimiento, en particular, por las siguientes razones:

- "a. No cumple con la naturaleza de **póliza de seguro de crédito**.
- b. No cumple con ser emitida por una Compañía de Seguros de habilitada para emitir pólizas de seguro de crédito.
- c. Si bien, deja expresa constancia que "Los asegurados son todos los coordinados que participan en el mercado de corto plazo", debe corregirse su carátula en cuanto que señala como asegurado al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
- d. No contiene la Referencia a que la Póliza no puede ser cancelada ni modificada sin previa autorización del Coordinador.
- e. No indica si la prima se encuentra íntegramente pagada."

Es respecto del primer literal contenido en la Carta CEN que EECL quiere presentar sus observaciones, por cuanto consideramos que es necesario realizar ciertas precisiones respecto de lo señalado por el CEN, con miras a resguardar la seguridad y continuidad de la cadena de pagos, y la forma en que las obligaciones de los Coordinados se garantizan en dicho contexto.

III. Observaciones de EECL

EECL estima necesario referirse a algunos puntos que considera importantes respecto de las garantías que deben ser otorgadas para asegurar la continuidad de la cadena de pagos, entre los participantes de las transferencias económicas del Mercado de Corto Plazo.

En primer lugar, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 156° del Reglamento, que establece la facultad del CEN de solicitar a los Coordinados diversos tipos de garantías, tales como boletas bancarias de garantía a la vista, o seguros:

"Artículo 156.- El Coordinador deberá garantizar la continuidad de la cadena de pagos entre los Coordinados que participan de las transferencias económicas del Mercado de Corto Plazo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y en la normativa vigente. Para ello podrá solicitar garantías, tales como certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, o seguros, caucionando al menos tres meses de facturación de los balances de transferencias de energía para el año inmediatamente siguiente al que se adopten las medidas".

Cada uno de los mencionados instrumentos, dependiendo del tipo de garantía que se elija para dichos fines, pueden ser otorgados siempre y cuando se cumplan con las exigencias establecidas en la regulación vigente, que permitan asegurar seriedad y cumplimiento según las reglas que el mismo mercado financiero y asegurador posee en un determinado momento.

Así, las exigencias o requerimientos generales que deben cumplir dichas garantías, sea cual sea la que se elija presentar por parte del participante del Mercado de Corto Plazo, quedan establecidas en el artículo 158° del Reglamento y el Art. 3-68 de la NTCyO, respectivamente:

"Artículo 158.- El Coordinador deberá velar por que **las garantías o seguros** cumplan con, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Corresponder a un instrumento de **ejecución inmediata** a primer requerimiento y de carácter irrevocable;
- b. Ser emitida a nombre del Coordinador; y
- c. Tener una vigencia tal que permita cumplir con las obligaciones de la Empresa Generadora respectiva para el año calendario en curso o siguiente, según corresponda, y por el período señalado en el artículo 157 del presente reglamento."

"Artículo 3-68 Requisitos de las Garantías

El Coordinador deberá velar por que la garantía entregada cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser un instrumento de **ejecución inmediata** a primer requerimiento y de carácter irrevocable, tal como boleta de garantía, **seguro de ejecución inmediata** u otro similar.
- b. Ser emitida a nombre del Coordinador.
- c. Tener una vigencia mínima por el periodo de cálculo a cubrir.
- d. Ser emitida en Chile, por un banco con sucursal en Chile.

Todas las Boletas de Garantía exigidas deberán ser emitidas en pesos chilenos por algunas de las instituciones fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)."

Si bien, el Reglamento y la NTCyO no limitan al CEN para que pueda exigir otros instrumentos de garantía, éstos deben ser adicionales y similares a los ya descritos por la misma normativa. Al respecto, cabe señalar que el Artículo N°3.1 del "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo" del Coordinador ("Procedimiento Interno CEN"), define:

"Garantía(s): Instrumentos de ejecución inmediata, a primer requerimiento, y de carácter irrevocable, sin mayor trámite para su ejecución que el sólo requerimiento por parte del Coordinador, el que deberá ser entregado por cada Empresa Coordinada en los casos en que sea requerido, de acuerdo con el Reglamento y la Norma Técnica."

Así, en ningún momento el procedimiento restringe el otorgamiento de instrumentos de ejecución inmediata limitándolos sólo a boletas de garantías, es más, habla en términos genéricos de "instrumentos", por lo que considera implícitamente que podría tratarse de boletas o pólizas de seguros que tengan esas características. De lo anterior, queda de manifiesto que no existe contradicción al otorgar un instrumento por otro.

Lo que sí es posible concluir, que tanto la regulación contenida en el Reglamento y en la NTCyO, como lo recogido por el mismo Procedimiento Interno CEN, exige que el instrumento de garantía que deba entregarse por parte del Coordinado debe tener las características de ser de ejecución inmediata y a primer requerimiento, bastando para su ejecución el sólo requerimiento por parte del Coordinador.

Así, las pólizas de garantía de ejecución inmediata y a primer requerimiento, son consideradas en el mercado financiero y asegurador como un símil de las boletas de garantía bancarias, ya que tienen la facultad de ser pagaderas a 30 días de ejecutarse el siniestro, contra el requerimiento del asegurado (que en este caso será el CEN), sin necesidad de mediar un liquidador. En efecto, la compañía aseguradora procederá al pago de la indemnización correspondiente una vez que el siniestro quede configurado, según lo establecido en la póliza, sin que corresponda exigir otros antecedentes respecto a su procedencia y monto, y sin necesidad de un liquidador.

Dicho lo anterior, el Coordinador NO debiese restringir los instrumentos de garantía a los que puedan acceder las empresas participantes del Mercado de Corto Plazo, mientras éstas cumplan con las exigencias que establece la normativa.

Por otra parte, compartimos la apreciación de Enel acerca de que el término "Póliza de seguro de crédito", enunciado en la Carta CEN y en el Procedimiento Interno CEN, es utilizado erróneamente por éste, ya que se refiere a un tipo de póliza cuyas condiciones escasamente se aplican en el mercado local financiero y asegurador de la forma que el CEN lo describe, y que además no es consistente con los demás requerimientos que el Reglamento, NTCyO y el mismo Procedimiento Interno CEN contemplan, en cuanto a que debe tratarse de instrumentos de garantía de ejecución inmediata y a primer requerimiento.

En efecto, el Anexo 1 del Procedimiento Interno CEN señala expresamente:

"Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía. (...)

3) Requisitos para las Póliza de seguro: (...)

Debe indicar expresamente el acuerdo entre la Compañía de Seguros y el Tomador en cuanto a su ejecución inmediata a primer requerimiento; en tal sentido, en las condiciones particulares de la póliza debe constar expresamente que bastará la sola notificación o requerimiento por escrito de parte del Coordinador Eléctrico Nacional a la compañía aseguradora, indicando que el tomador ha incumplido su obligación de pago, para que la compañía proceda de manera inmediata al pago de la póliza, sin que proceda un proceso de liquidación de siniestro o solicitud de antecedentes adicionales. Conforme a los criterios de la Comisión para el Mercado Financiero, en estas pólizas no procedería dilación para el pago, ni la interposición de excepciones u otra condición o requisito. (...)".

A contrario sensu, las denominadas "pólizas de seguro de crédito" contiene ciertas condiciones que dependerán de las instituciones financieras que los otorgan, ya que consisten en pólizas sujetas a procedimientos internos de liquidación o auditoría, existiendo incluso, etapas de impugnación respecto de los informes de liquidación, lo que contraviene expresamente lo contemplado en la normativa aplicable.

IV. <u>Conclusiones</u>

EECL solicita al H. Panel tener presente aquellos puntos planteados en esta presentación al momento de emitir su Dictamen, en particular, respecto de que Coordinador NO debiese restringir los instrumentos de garantías a los que puedan acceder las empresas mientras se cumpla con las exigencias que establece la normativa sectorial aplicable.

Primer otrosí: Respetuosamente pedimos al H. Panel tener presente que, nuestra personería para actuar a nombre de EECL consta en la escritura pública de fecha 3 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Segundo otrosí: Sírvase el H. Panel tener presente que, para efectos de notificaciones, el domicilio de EECL es Av. Isidora Goyenechea 2800, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago, y los correos electrónicos para notificaciones son los siguientes:

- manuel.hinojosa@engie.com
- maria.ariztia@engie.com
- nicolas.tamayo@engie.com
- gustavo.munoz@engie.com

Tercer otrosí: Respetuosamente pedimos al H. Panel tener presente que se designa como abogados patrocinantes y conferimos poder para actuar en este procedimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Manuel Hinojosa Pérez y María José Ariztía Larraín, quienes podrán actuar indistintamente, en forma separada o conjunta. Para efectos de notificaciones, los apoderados se encuentran domiciliados en el Segundo Otrosí.